

Cuernavaca, Morelos; ocho de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **actora** tanto principal como incidental ***** a través de su apoderado legal en contra de la sentencia interlocutoria y el auto aclaratorio dictados el **veintinueve de septiembre y once de octubre ambos del año dos mil veintiuno**, respectivamente, dictados por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 553/2019-2, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de la persona moral denominada *****y,

RESULTANDO

1. Con fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de la Improcedencia del Cobro de Cuotas de Mantenimiento, interpuesto por el Apoderado Legal de la parte actora ** , por los motivos y fundamentos expuesto en el cuerpo de esta resolución.***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Resolución que fuera notificada a la parte actora y aquí recurrente el cinco de octubre del año dos mil veintiuno.

2. El once de octubre del año dos mil veintiuno, se dictó auto aclaratorio en los siguientes términos:

"...Visto su contenido, y toda vez que de autos se advierte que por un error se plasmó como fecha de audiencia veintidós de junio de dos mil veintiuno, así como el año de la fecha de la sentencia interlocutoria que resolvió el presente incidente como del dos mil veinte.

*En esa tesitura, en esa tesitura, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley Adjetiva de la materia, que faculta a la suscrita a subsanar toda omisión que notare en la substanciación del presente procedimiento, para el efecto de regularizar el mismo, así como con fundamento en el numeral 509, del citado cuerpo de leyes se procede a aclarar dichas circunstancias, en consecuencia, la audiencia de fecha antes citada y el año en la fecha de la sentencia interlocutoria mencionada, en su parte conducente debe quedar de la siguiente manera " **nueve horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**", **así como la fecha correcta de la sentencia interlocutoria será veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**", aclaración que toma parte íntegra de la audiencia y sentencia de mérito.*

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

3. Inconforme con la resolución anterior, el apoderado legal de *****interpuso recurso de **apelación**. Recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **751/2021-2**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción

VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 41 a 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículos 530, 531, 532, 533, 534, 537, 547 y 548 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

El artículo **532** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que el recurso de apelación procede:

"ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

*I.- Las sentencias definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y..."*

De igual forma, el numeral **534** fracción **II** del citado ordenamiento, precisa:

"ARTÍCULO 534.- PLAZOS PARA INTERPONER LA APELACIÓN. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.;...."

De lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la sentencia definitiva emitida por la Juez Primaria.

Así también, conforme a lo dispuesto por el artículo **534** del Ordenamiento antes indicado, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que el recurrente fue notificado del auto aclaratorio, el **veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno**, por lo que el término de tres días, inició el veintiséis y feneció el veintiocho de octubre del mismo año; presentando el recurso que nos ocupa el día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, luego entonces es indudable que el referido medio de impugnación fue presentado oportunamente.

III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, la parte actora formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja 135 a la 139 del expediente principal; motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. ELEMENTOS A CONSIDERAR AL RESOLVER EL RECURSO. En este apartado se sintetizan los argumentos que sustentan la resolución materia de la alzada, y los agravios expresados por el recurrente.

a) Consideraciones del juez. En la resolución impugnada (visible a fojas 118 a 124), la Juez natural determinó que era competente para conocer y resolver el presente asunto.

Y respecto a la vía elegida por el actor incidental *****., razonó toralmente lo siguiente:

*“Como puede advertirse, las manifestaciones en las que funda la parte actora el presente incidente, son tendientes a desacreditar la capacidad jurídica de la parte actora para efectuar cobros de cuotas de mantenimiento, alegando en esencia que la demandada no probó tener la calidad de administrador en términos de los artículos 26 y 26 Bis de la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, de lo que se advierte que si bien es cierto reclama la falta de personalidad jurídica de su contraria para realizar el cobro de las cuotas de mantenimiento a que se refiere en su escrito incidental, **también cierto es que dicho reclamo o pretensión no guarda relación ni es accesoria de la litis principal**, que como se estableció en el auto admisorio de tres de septiembre de dos mil diecinueve, versa sobre la acción respecto a la entrega para su consulta de los libros y la documentación relacionada con el condominio, en esa tesitura, **las pretensiones materia del presente incidente no pueden ser resueltas en dicha vía sino en un juicio autónomo**, ya que la declaración solicitada no es un accesorio de lo principal y por ello no puede decidirse en la vía incidental derivado de la naturaleza jurídica de lo que debe probarse.*

A mayor abundamiento es de señalar que **la acción de falta de personalidad para efectuar cobros de mantenimiento no**

fue motivo de la demanda principal y que por ende el demandado no estuvo en condiciones de realizar su defensa al momento de dar contestación a la demanda misma, razón por la que dicho punto no forma parte de la Litis principal del presente asunto, motivo que lleva a estimar que no se trata de una cuestión accesoria del proceso sino de una acción principal que debe ser ventilada a través de un juicio autónomo, dado que no puede aceptarse que en este juicio sumario civil cuya naturaleza es la rendición de cuentas pueda dilucidarse también como una cuestión incidental la improcedencia del cobro de cuotas de mantenimiento que la parte actora deba pagar a la demandada.

En efecto, de conformidad con el artículo 369 del Código Procesal Civil la litis se fija con los escritos de demanda y contestación. Luego, cerrada la ésta, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo que la ley excepcionalmente lo permita.

Además, debe también considerarse que no es jurídicamente procedente que a través del incidente promovido por el recurrente se resuelvan sus pretensiones pues ello podría generar un estado de indefensión para las partes porque la tramitación de un incidente tiene oportunidades procesales distintas con relación a los juicios autónomos, por ejemplo, el plazos para contestar la demanda, la posibilidad procesal de desahogar la vista (lo cual carece el incidente), los plazos para ofrecer pruebas, también que en el juicio pueden promoverse diversos incidentes (verbigracia el de falsedad de documento) y, en el incidente no es dable intentar la tramitación incidental, en el juicio se pueden analizar excepciones supervenientes y en el incidente ello no es posible y finalmente el plazo para dictar sentencia también es diferente, de tal forma que por estas divergencias, bien puede señalarse que a través de un incidente se advierte limitada las posibilidades procesales de las partes.

Lo anterior aunado a que los artículos 217, 253, 360, 362 y 369 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vedan la posibilidad de dar la oportunidad a la parte actora incidentista, para hacer valer una acción que en su caso debió haberla incluido en la demandada del presente juicio para que formara parte de la litis, dando oportunidad a la parte demandada de imponer contra las acciones incoadas en su contra defensas y excepciones, puesto que si se admitieran nuevas acciones, se descontextualizaría la estructura del sistema creado por el legislador respecto a la fijación de la litis con la demanda y la contestación...

Por lo tanto, y por los razonamientos expresados se determina que la pretensión planteada en el presente incidente que se resuelve no se promovió en la vía legal correspondiente, encontrándose impedido este órgano jurisdiccional a resolver sobre el fondo la incidencia planteada, ya que de lo

*contrario se violentaría la garantía de seguridad jurídica de la parte demandada *****la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, **causa agravio a la demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, tal y como así lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de Registro: 177,529, Materia(s): Común, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a./J. 74/2005, Página: 107...***

b) Agravios de la parte actora. El recurrente *****a través de su apoderado legal expresó en síntesis los siguientes:

En su **primer agravio** advierte violaciones a los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, ya que carece de claridad, precisión y congruencia; ya que dice que se viola el texto del artículo 26 Bis de la Ley sobre Régimen de Condominios de Inmuebles.

En el **segundo agravio** se inconforma de la falta de exhaustividad y congruencia ya que la parte demandada viola con su proceder el artículo 26 Bis de la Ley sobre Régimen de Condominios de Inmuebles, por qué no ha dado cumplimiento a su obligación de caucionar su gestión.

Y, como **tercer agravio** alega la falta de exhaustividad y congruencia ya que la parte demandada viola con su proceder el artículo 27 fracciones II, V, VI, VIII, X, XI que regula la

administración de los condominios del estado, por qué no ha dado cumplimiento puntual y ordenado de todas y cada una de estas obligaciones que en su caso debe satisfacer.

Por último se duele de la falta de exhaustividad y congruencia ya que la parte demandada viola con su proceder el artículo 26 Bis en su parte final, puesto que lleva en el cargo más de tres años y en el supuesto sin conceder de que se hubiese elegido de manera democrática y con ajuste a derecho de la Ley sobre Régimen de Condominios de Inmuebles, por qué no ha dado cumplimiento a su obligación de caucionar su gestión, el mantenerse en el cargo por más de tres años viola el texto del artículo 26 Bis en su parte final.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por el recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitara su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado el apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertir que se viole un principio constitucional, y con ella se afecta el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **550** de la ley adjetiva civil aplicable al caso².

² **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

En efecto, el recurrente en sus **cuatro motivos de inconformidad** se duele que la resolución viola el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

El motivo de disenso así expuesto, a consideración de este Tribunal de Apelación, resulta **inoperante** por las consideraciones siguientes:

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ prevé que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, consignando de esta manera los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Uno de los principios, es el de la **completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso,

³ Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

De esta forma, el principio de **exhaustividad** se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Otro de los principios o exigencias del texto constitucional en estudio, es la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En consonancia con lo anterior, respecto de los caracteres (externos e internos) de la sentencia, tenemos que el legislador ordinario en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, promulgado el 11

de octubre de 1993, y en vigor desde el 1º de enero de 1994, refirió lo siguiente:

“Aunque tal vez no falte alguno que considere un retroceso el volver a las antiguas fórmulas para redactar las sentencias, que se usaran en los Códigos procedimentales distritales de la centuria pasada, en preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutive, estimamos que en la práctica generalizada de nuestros tribunales se les sigue empleando, pensamos no por el peso de una tradición, sino porque responden a una redacción acorde con un silogismo jurídico de una premisa mayor (la norma aplicable), una premisa menor (el asunto en juzgamiento) y una conclusión (los puntos resolutive de la sentencia definitiva).

Es por ello que el Proyecto reglamenta al detalle esas fórmulas para auxiliar a los jueces en su redacción y en el futuro examen de las impugnaciones; y, a las partes para el total entendimiento de la solución dada a sus controversias.

Las leyes secundarias deben ser elaboradas en fiel cumplimiento de las normas supremas Constitucionales y así se hace en el Proyecto, por ejemplo: al disponer los caracteres externos o formales de la sentencia: y, los internos que son la claridad, la precisión, la congruencia con las pretensiones de las partes, la exhaustividad y su fundamentación legal, según lo exige el artículo 14 de la Carta Magna de Querétaro.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es que el artículo **105** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, en apego al marco constitucional, precisa el deber del juzgador de dictar sentencias **claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y **decidiendo todos los puntos litigiosos** que hayan sido objeto de debate⁴.

⁴ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del presente recurso, es menester precisar que el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Del numeral anterior, se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.**

A este respecto, la jurisprudencia I.4o.A.J/33 emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito⁵, ha establecido que la conexión o relación de estas últimas, sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la

⁵ Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR

pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como se desprende del párrafo primero del artículo 386 de la ley adjetiva civil vigente, que a la letra dice:

"ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".

Precisado lo anterior, y en el caso que nos ocupa, de la lectura de los cuatro motivos de agravios expresados por el recurrente, en el que la parte actora se duele que la resolución viola el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, este Tribunal de Apelación advierte que el recurrente no establece ***qué se reclama*** a través de la relación clara y precisa de los puntos de la resolución que la apelante considera le lesionen, de conformidad con lo establecido por el artículo **537** del Código de Procedimientos Civiles antes transcrito; dado que si leemos las razones que expuso la primaria en la resolución materia de alzada, podemos concluir que el apelante no las controvierte; es decir, no expresa nada respecto a que la vía que eligió no es la correcta.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la **jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.⁶ *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria.*

⁶ Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

*Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes** y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*

Por otra parte, la **sola citación de los artículos de una ley** careciendo de una estructura lógica jurídica, no es suficiente para formular un agravio, pues **no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas**, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, por lo que este Tribunal de Apelación no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente, de ahí también, lo **inoperante** del referido agravio.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.⁷ Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

(Énfasis añadido)

Por las anteriores consideraciones, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el recurrente, se procede a **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria y el auto aclaratorio dictados el **veintinueve de septiembre y once de octubre ambos del año dos mil veintiuno**, respectivamente, dictados por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 553/2019-2, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *****en contra de la persona moral denominada *****

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 530, 531, 532, 533, 534, 537, 547 y 548 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria y el auto aclaratorio dictados el **veintinueve de septiembre y once de octubre ambos del año dos mil veintiuno**, respectivamente, dictados por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 553/2019-2, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *****en contra de la persona moral denominada *****

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** presidente de sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante

Toca: 751/2021-2

Expediente: 553/2019-2

Juicio: Sumario Civil

Actor: Inmobiliaria Yacala, S.A. de C.V.

Demandado: Asociación de colonos Clúster 21 A.C.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

17

la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO**

PRIETO, quien da fe.

MCAC/msd